



Popayán, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE	JESÚS ARMANDO FIGUEROA MENDOZA
ACCIONADO	SECRETARIA D TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYAN
RADICADO	19001410500120220049301
INSTANCIA	SEGUNDA-IMPUGNACION SENTENCIA
TEMA	DERECHO DE PETICION Y DEBIDO PROCESO- Modifica Numeral Segundo Sentencia Impugnada.
SENTENCIA	No. 020- 2022

1. ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver la impugnación formulada por la parte accionante, frente a la Sentencia de Tutela N° 164 proferida el catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022) proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, mediante la cual se niega el amparo de tutela.

2. ANTECEDENTES

2.1.- La demanda y su fundamento:

Invocando la protección del derecho fundamental de petición y del debido proceso, el promotor de la presente acción, solicita al juez constitucional se ordene a la entidad accionada dar respuesta de fondo a la petición enviada vía correo electrónico el 9 de agosto identificada con radicado N° 20221150251542; que se levante la acción de cobro y se borre de la plataforma SIMIT, el comparendo No. D19001000000033058249 de 20 de diciembre de 2021 que figura en su historial.

Como supuestos fácticos manifiesta:

Que el 2 de agosto de 2022 mediante mensaje de texto se le informó sobre el inicio del cobro jurídico de una multa por valor de \$447.555 más intereses, en el que se le incluyó un enlace que lo direcciona a la realización del pago.



Que en la plataforma SIMIT fue registrado el comparendo N° 1900100000 0033058249 (fotomulta) con fecha del 20 de diciembre del 2021, el cual, según manifiesta, nunca le fue notificado formalmente por ningún medio. Que, el mensaje de texto transcrito fue recibido más de 7 meses después de la fecha de la infracción.

Indica que, los mensajes de texto recibidos no expresan los recursos o vías para impugnar o controvertir la imposición del comparendo y que la falta de información en el enlace que lo redirecciona a una plataforma de pago en línea, y los datos que pueden ser consultados en la plataforma SIMIT, no permiten ejercer plenamente su derecho de defensa.

Precisa que, a la fecha no ha recibido ninguna copia del comparendo de fotomulta, lo cual debió realizarse a más tardar dentro de los primeros 10 días hábiles, según lo señala la Resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte.

Considera que, el proceso jurídico iniciado por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán no respetó el debido proceso y que la forma de notificación no fue eficaz o válida. Que en el acervo probatorio puede comprobarse que la multa fue registrada en la plataforma SIMIT y está siendo cobrada vía mensaje de texto sin haber realizado la notificación personal o en su defecto la notificación por aviso en los términos de la ley 1437 de 2011. Que los mensajes de texto y datos ofrecidos por la plataforma no cumplen con los requisitos mínimos de una notificación personal: entregar una copia íntegra del acto administrativo, donde se expresen claramente los recursos que proceden, los plazos y autoridades a quien pueden interponerse.

Que, contrario a lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-038 de 2020, la accionada lo declaró culpable de la infracción sin surtir un proceso contravencional previamente, que se limitó a declararlo responsable de la infracción por ser el propietario del vehículo de placas KQR 800.

Informa que presentó derecho de petición el 9 de agosto de 2022 al cual se le asignó radicado N° 20221150251542 con el fin de obtener información acerca de la legalidad del procedimiento y mediante el cual expresó su desacuerdo con el proceso de cobro que la accionada adelantó. Informa que se venció el término para responder pero que no se le ha enviado ninguna respuesta.

Dice que el proceso iniciado por la accionada no respeta el principio de imputabilidad personal en materia sancionatoria, pues se inició la acción de cobro



jurídico bajo la figura de responsabilidad solidaria por el solo hecho de ser propietario del vehículo.

Señala que, nunca fue citado a una audiencia de descargos u otra instancia que le permitiera ejercer su derecho de defensa.

Resalta que la accionada como autoridad competente en la materia, tiene el deber de identificar y demostrar quién es la persona que cometió la infracción. Que, esta carga probatoria se practica en un proceso contravencional con participación del afectado. Contrario a lo anterior, la plataforma SIMIT registra que la accionada ya ha emitido una resolución, de la cual, según se indica, desconoce el contenido.

Que los medios de detección tecnológica de infracciones como los SAST (fotomultas), constituyen medios probatorios válidos respecto de la realización del hecho y, por lo tanto, son pruebas pertinentes en el proceso contravencional, no obstante que esto no indica que, identificar la placa del vehículo con el que se cometió la infracción baste para que el Estado satisfaga su carga probatoria mínima en cuanto a la identificación del infractor, ya que la propiedad del vehículo no tiene la fuerza probatoria necesaria para demostrar por sí sola quién personalmente cometió la infracción.

2.2.- Respuesta de la accionada Secretaria de Tránsito y Transporte de Popayán:

Señala que el accionante impetró derecho de petición con radicado No. 20221150251542 de fecha 09 de agosto de 2022, al cual se le dio respuesta a través de radicado No. 20221500374321 de fecha 06 de septiembre de 2022, en el que se le explica el proceso contravencional frente al comparendo No. D19001000000033058249 de fecha 20 de diciembre de 2021.

Indica que la vinculación del accionante al proceso contravencional se originó por la orden de comparendo D19001000000033058249 de fecha 20 de diciembre de 2021, en aplicación del artículo 10 de la Ley 2161 del 2021, que establece:

“Los propietarios de los vehículos automotores deberán velar porque los vehículos de su propiedad circulen: (...) 1. Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente (...)”. Indica, según lo anterior que, los propietarios tienen por obligación vigilar que sus vehículos



no transiten en incumplimiento de las obligaciones impuestas por el ordenamiento jurídico que regula el tema.

Aclara que el artículo 129 de la Ley 769 de 2002 dispone:

Artículo 129. De los Informes de Tránsito.(...) el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor;si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación (...) PARÁGRAFO 2º. Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.”

Explica que del artículo en cita se desprende que basta con la identificación precisa del vehículo o del conductor para contar con una prueba válida de la infracción de tránsito.

Menciona que la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal, identificó el vehículo automotor KQR800, y consultada la plataforma RUNT, el accionante registra como propietario del citado vehículo, el cual se encontraba circulando “en restricción de pico y placa”, por lo que se le impuso la orden de comparendo citada.

Informa que esa dependencia realizó la diligencia de notificación personal el día 28 de diciembre del 2021 del comparendo No. D19001000000033058249 a la dirección inscrita en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, trámite que se llevó a cabo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la firma y validación del comparendo.

Sostiene que ese organismo de tránsito remitió la notificación personal a través de la empresa de correo DOMINA, la cual fue enviada a la última dirección que aparecía registrada en el RUNT por el accionante para la fecha del proceso de notificación, esto es, el día 28 de diciembre del 2021.

Informa que ante la imposibilidad de hacer efectiva la notificación personal *por “DIRECCION INCOMPLETA”*, se llevó a cabo la respectiva notificación por aviso, fijado el 06 de abril del 2022 y desfijado el día 13 de abril del 2022, por lo que se hizo efectiva la notificación el 18 de abril del 2022.

Que no obstante, la comparecencia del tutelante solo registró el día 09 de agosto de 2022, razón por la cual, esta dependencia se constituyó en audiencia pública en



la que quedó legalmente vinculado, y expidió la resolución sancionatoria como se explica en la siguiente tabla, y la misma fue notificada en estrados como lo indica el artículo 139 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito).

Asegura que ese organismo de tránsito dio cumplimiento a las normas vigentes dentro del ordenamiento jurídico que son de obligatorio cumplimiento para esa dependencia, así como para el accionante, que figura como propietario de del vehículo Automotor de placas KQR800, por lo que considera que, la presente acción de tutela no tiene asiento jurídico, ya que se brindaron todas las garantías procesales a las que tiene derecho el accionante, y no se han vulnerado sus derechos.

Solicitó se desestimen las pretensiones invocadas por el tutelante, dado que los derechos fundamentales no han sido vulnerados por parte de ese Despacho.

3. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, mediante sentencia de tutela N° 164 del catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), resuelve **negar** el amparo de tutela invocado por el señor JESUS ARMANDO FIGUEROA MENDONZA.

Manifiesta el juez de instancia que, respecto a la petición realizada por el accionante se aportó la respuesta al mismo y pantallazo de notificación al correo electrónico: edfigueroaenriquez@gmail.com. Que, la parte accionada dio una respuesta de fondo al pedimento del accionante contestando lo solicitado; y resaltando que, se debe tener en cuenta que la protección del derecho de petición se basa en que se debe dar una respuesta de fondo, es decir, que tenga relación con lo pedido, independientemente de que si es favorable o no al solicitante. Concluyendo ese Despacho que en el sub judice se está ante la figura del hecho superado.

Frente a la pretensión de levantar acción de cobro del comparendo, precisa que el principio de subsidiariedad implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Precisa que las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la tutela como vía preferente de protección.



Advierte que la acción no se enmarca dentro del supuesto “(i) *los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados*” debido a que no existe prueba de que el accionante ha acudido a la jurisdicción contenciosa administrativa para solicitar la revocatoria del acto administrativo que le impone la sanción.

Considera que en el presente caso no existen elementos fácticos suficientes que indiquen el riesgo inminente de sufrir un perjuicio irremediable, única situación que ante la existencia de mecanismos ordinarios para la protección de los referidos derechos permitiría la activación de la competencia del juez de tutela.

Por último, como argumento para negar la acción constitucional invocada, el *aquo* consideró que, en el presente caso: (i) existen otros mecanismos de protección judicial de los derechos fundamentales supuestamente vulnerados; (ii) no se desprenden del caso concreto elementos fácticos que permitan la concesión del amparo como un mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable; (iii) no puede desconocerse la legalidad sobre la materia, el juez natural y la funcionalidad de la acción de tutela.

4. LA IMPUGNACIÓN

El accionante comenta que, tras interponer la acción de tutela, la entidad accionada, con fecha 13 de septiembre del presente año dio respuesta a su petición; momento en el cual, asegura, conoció el contenido de la orden de comparendo y los soportes del mismo; información que desconocía toda vez que la plataforma SIMIT no ofrecía acceso a la misma.

Expuso que en la documentación por él recibida se aprecia que la accionada realizó la validación del comparendo y el 28 de diciembre de 2021 envió una notificación a la ciudad de Pasto, no obstante que su residencia es en el Municipio de Ipiales, conforme lo registra su registro mercantil; y que la empresa de mensajería DOMINA referenció como “DIRECCIÓN INCOMPLETA” sin que pudiese realizar su notificación en debida forma.

Comenta que el art. 69 de la ley 1437 de 2011 y el art. 8 de la ley 1843 de 2017, establecen que, en el evento de no poder efectuar la citación de notificación personal, debe realizarse la notificación por aviso, a través de una publicación en la página de la entidad.



Afirma con base en dicha normatividad, que la accionada debió realizar la notificación por aviso el día 5 de enero de 2022; que, sin embargo, el aviso fue fijado 63 días hábiles después y desfijado el 13 de abril; por lo que considerada que tal notificación no sólo fue extemporánea, sino también careció de algunos requisitos formales como lo son, advertir los recursos que procedían, el plazo y la autoridad frente a la cual interponer los mismos.

Agrega que el 3 de mayo se cumplieron los 11 días hábiles siguientes a la notificación que tiene la entidad para ordenar al propietario del vehículo que se presente ante la autoridad de tránsito después de realizada la notificación por aviso de acuerdo con el art. 8 de la ley 1843 de 2017; y que en la respuesta al derecho de petición, la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN no suministró el acta u oficio que haya ordenado su comparecencia por lo que afirma se omitió dicha etapa, la que sólo ocurriera en una constancia secretarial y auto del día 15 de julio de 2022 en que se llevó a cabo la audiencia en la cual le impusieron la sanción donde afirma, igualmente omitieron indicar cuales recursos procedían, el plazo y la autoridad ante quien interponerlos .

Dijo además que se enteró que se adelantaba un proceso en su contra, el 2 de agosto del presente año, a través de un mensaje de texto enviado a su teléfono; el que no contenía copia del acto administrativo; lo cual afirma no constituye un acto de notificación.

Comenta que la accionada afirma haber surtido la notificación el 18 de abril (sic), y contrario a lo que anuncia la acción de nulidad y restablecimiento del derecho del art. 138 de la ley 1437 de 2011, caducó el 18 de agosto; y que además, dicho mecanismo jurídico no era una vía judicial idónea ni efectiva en tanto que no era viable conocer el contenido del acto administrativo que imponía la sanción ni los soportes que lo fundamentaban por omisión de la accionada; mismos que tan sólo le remitieran el 13 de septiembre (sic), cuando la acción había caducado y después de que el A quo notificara a la accionada de la tutela por él invocada.

Reitera que al momento de interponer la acción de tutela; aún no conocía el acto administrativo ni los soportes del mismo, por lo que no podía agotar la vía administrativa; y que, ante la persistencia del cobro jurídico y la acumulación de intereses, sumados a la falta de respuesta al derecho de petición y la insuficiente información que ofrece la plataforma SIMIT, considera evidente que el



procedimiento llevado a cabo por la accionada, desconoció su derecho de defensa y debido proceso.

Comenta que si bien el derecho fundamental de petición fue declarado como hecho superado, el procedimiento violatorio del debido proceso permaneció intacto, al considerar que en un estado tan avanzado no es posible ejercer su derecho de defensa en las instancias dispuestas por la autoridad de tránsito; toda vez que afirma, el acto administrativo frente al que estaría preparando la acción de nulidad, data del 15 de julio de 2021.

Reitera que pese a que el mecanismo de nulidad del art. 137 del CPACA, existe como medio de defensa judicial, la accionada está exigiendo el cobro jurídico por jurisdicción coactiva con acumulación de intereses, por lo cual considera necesario el amparo constitucional para suspender el cobro; violatorio del debido proceso que de efectuarse de manera coactiva, configuraría un perjuicio irremediable, toda vez que aún no ha sido presentada la acción de nulidad.

Solicita en consecuencia se tutele su derecho fundamental al debido proceso y se ordene a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN suspender la acción de cobro y el registro en la plataforma SIMIT del comparendo N° 1900100000 0033058249 hasta tanto se resuelva la acción de nulidad que será presentada en los próximos días.

5. PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES.

6. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, la sentencia de tutela puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, para ante el superior funcional, a quien se le confiere competencia para resolverla y en el caso sub - judice, le corresponde a este Juzgado.

7. Legitimación para instaurar acción de tutela.

En cuanto a la legitimación por activa o el interés para interponer el amparo de tutela, se cumplen los presupuestos del artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, dado que se trata de una persona natural, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta localidad, que actúa por sí misma en defensa de sus derechos fundamentales.



8. Sobre la procedencia de la acción de amparo.

El alcance que la Corte Constitucional le ha dado al artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece condiciones bajo las cuales, aún frente a la existencia en el ordenamiento jurídico de otros mecanismos ordinarios idóneos, ante la inminente vulneración de un derecho fundamental, la acción de tutela resulta procedente.

6. ASUNTOS PARA RESOLVER

6.1 Problema Jurídico

Teniendo en cuenta el motivo de impugnación, corresponde a este Despacho establecer si la acción de tutela es el mecanismo de defensa idóneo para revisar la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, que se aducen vulnerados en el trámite contravencional adelantado por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Popayán que finalizó con imposición de un comparendo electrónico en contra del actor.

Para resolver los asuntos puestos a consideración, este despacho en primer lugar, hará algunas consideraciones sobre la subsidiariedad de la acción constitucional, la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, el derecho de petición y el debido proceso, la notificación de comparendos electrónicos y posteriormente se analizará la situación concreta.

7. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

7.1 Subsidiariedad de la Acción Constitucional.

Esta acción se encuentra regulada como un mecanismo subsidiario y sumario para proteger los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por una entidad pública o por un particular en los casos expresamente determinados en la ley. Adicionalmente, el Juez de tutela debe verificar que, para la procedencia de esta acción constitucional, se requiere que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.



El H. Tribunal ha advertido que el carácter subsidiario y residual de esta acción explica el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política; más aún, cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos. Así mismo ha precisado que, cuando existen otros mecanismos judiciales de defensa, la acción de amparo debe ser analizada dependiendo del contexto planteado.

Aduce además que para establecer la eficacia e idoneidad de los medios judiciales, el juez debe analizar en cada caso, si el mecanismo de defensa judicial ofrece la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela, el tiempo que tarda en decidirse el litigio ante el juez natural, la vulneración del derecho fundamental durante el trámite, las condiciones que impidieron que el accionante promoviera los mecanismos ordinarios y la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, entre otras.

En ese mismo sentido, ha indicado que existen, al menos, dos excepciones que hacen procedente la acción de tutela, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial: ***(i) cuando pese a la existencia de un medio judicial idóneo, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.***¹

La H. Corte Constitucional admite la procedencia excepcional de la tutela, cuando se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, ***toda vez que en estos eventos las acciones ordinarias no proporcionan una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados.***

7.2 Procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos.

Claramente se ha establecido, que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para atacar actos administrativos, pues para tal efecto existe la jurisdicción contenciosa administrativa, que es la llamada a dirimir los conflictos que puedan

¹ Sentencia T-441 de 2017

² Sentencia T 030 de 2015.



surgir con razón o con ocasión de dichos actos. Sin embargo, en los eventos en los cuales se dan los presupuestos que permiten establecer la existencia de un perjuicio irremediable, esta resulta procedente, constituyéndose en la excepción a la procedencia de la acción de tutela en esta materia.

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto en repetidas oportunidades reiterando lo siguiente:

“La regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria. En particular, la Sala insiste en que esta regla general conduce a que, en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable”.²

7.3 Del Derecho de petición

La Constitución, mediante su artículo 23, otorgó al derecho de petición la categoría de fundamental, cuyo medio de protección, dada su naturaleza, es evidentemente la acción de tutela. Así lo estableció la Corte Constitucional desde sus inicios, al cimentar sus bases jurisprudenciales:

“... el Constituyente elevó el derecho de petición al rango de derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de tutela, cuandoquiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho (CP art. 1º), puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado”.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional el núcleo esencial de este derecho reside en **i) una resolución pronta y oportuna; ii) una respuesta de fondo, lo que implica que sea clara, precisa, congruente y consecuente; y iii) la notificación al peticionario.** En todo caso, es preciso aclarar que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado.



Se concluye que el derecho fundamental de petición es la facultad de toda persona de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades o los particulares. A través del ejercicio de este derecho se materializan otras garantías fundamentales como información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. El núcleo esencial del derecho de petición supone una resolución pronta y oportuna; una respuesta de fondo, esto es, clara, precisa, congruente y consecuente; y la comunicación de la respuesta al peticionario.

7.4 Del debido proceso.

Este derecho tiene el carácter de fundamental por expresa disposición del Constituyente, toda vez que se encuentra ubicado en el Título II-Capítulo I, Artículo 29 de la Constitución de 1991; y la H. Corte Constitucional lo ha definido como:

“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”²

Como quiera que, de conformidad con la Constitución política, el debido proceso se aplica también a las actuaciones administrativas, y el máximo órgano constitucional lo ha definido como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus

propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.³

Es así como en aras de materializar los principios y fines del Estado social de derecho, debe garantizársele a los administrados una total sujeción a la ley por parte de todos los órganos e instituciones que conforman el Estado colombiano.

7.5 Notificación de comparendos impuestos mediante medios tecnológicos.

² Sentencia C-248 de 2013.

³ Sentencia T 957 de 2011.



De conformidad con lo establecido en el inciso 5.º del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, las autoridades de tránsito pueden celebrar contratos en aras de implementar medios tecnológicos encaminados a «evidenciar» contravenciones, evento en el cual «[...] se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario [del vehículo], quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado

[...]»

“El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.

Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.

Así las cosas, la notificación del comparendo electrónico debe surtirse remitiendo comunicación a la dirección que aparece registrada en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT.

Dicha notificación busca que el titular del automotor se entere de la infracción y acuda ante la administración para ejercer su derecho de defensa, ya que, en principio, y de acuerdo con la normatividad aplicable en el presente caso, es quien debe responder por la misma, cuando no se logra identificar al infractor, con lo cual se salvaguarda el principio de publicidad y, consecuentemente, el debido proceso administrativo.



Sin embargo, debemos señalar que, si bien se puede notificar el comparendo por correo, tal situación no releva a las autoridades de tránsito de la obligación de agotar otras formas de notificación contempladas en el sistema normativo en caso de que aquel no sea recibido por el destinatario, tal como lo señaló la H. Corte Constitucional,⁴ así:

*“Se advierte que si bien, primordialmente, el medio de notificación al que deben recurrir las autoridades de tránsito es el envío de la infracción y sus soportes a través de correo, si no es posible surtirse por este conducto, **se deberán agotar todas las opciones de notificación, reguladas en el ordenamiento jurídico**, para hacer conocer el comparendo respectivo a quienes se encuentren vinculados en el proceso contravencional. **Lo anterior, debido a que la finalidad de la notificación, como se dijo anteriormente, no es surtir una etapa a efectos de que permita continuar con el proceso sancionatorio, sino, efectivamente, informar al implicado sobre la infracción que se le atribuye, para que pueda ejercer su derecho de defensa [...]**». (resaltado fuera de texto)*

Por lo tanto, el trámite de la notificación por correo, se entiende cumplido cuando al presunto contraventor se le informa debidamente de la imposición de la sanción, lo cual ocurre cuando aquel lo recibe, pues en ese momento adquiere conocimiento de las diligencias administrativas que se adelantan en su contra; por lo tanto, la notificación por correo no es un simple trámite para continuar con el proceso sancionatorio, sino que es el medio para asegurarse que el ciudadano conoce que está siendo investigado por una presunta infracción a las normas de tránsito y pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción, con lo que se da cumplimiento a la garantía del debido proceso administrativo. Sobre el particular, la H. Corte Constitucional ha señalado:

“Se advierte que la notificación por correo no puede entenderse surtida con el simple envío de la comunicación, pues se debe constatar que el administrado conozca realmente el contenido del acto en cuestión; ya que no se pretende cumplir con un simple requisito de trámite para continuar la actuación, sino que el administrado conozca las decisiones que lo afectan y pueda defender sus intereses de forma oportuna”.⁵

Ahora bien, comunicado en debida forma el comparendo el presunto infractor puede aceptar la contravención y pagar la multa, o manifestar su inconformidad para lo cual se celebrará audiencia para que rebata la contravención, o no asistir sin justa

⁴ Sentencia T 51 de 2016.

⁵ Ibidem.



causa, evento en el cual, quedará vinculado al proceso; esto de conformidad con los términos establecidos en el Código Nacional de Tránsito.

7.6 El caso concreto

De acuerdo con el escrito de tutela y la documentación aportada, se puede establecer que mediante Resolución No. 0000072421 del 15 de Julio del 2022, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán, impuso multa al señor JESUS ARMANDO FIGUEROA MENDONZA, como consecuencia del comparendo No D19001000000033058249 del 20 de diciembre de 2021, por transitar en restricción de pico y placa establecida en el Decreto Municipal No. 20211000000015 del 2021, siendo el vehículo involucrado, automotor de placas KQR800 que figura como de propiedad del señor JESUS ARMANDO FIGUEROA MENDONZA.

En su defensa el accionante asegura vulneración de sus derechos fundamentales por que la notificación del comparendo no se realizó en debida forma; razón por la que elevó petición a la autoridad de tránsito accionada.

Por su parte la Secretaría de Tránsito de Popayán, señalo que cumplió con los términos legales, porque la notificación del comparendo se realizó a la dirección registrada en el RUNT; sin embargo, fue devuelta por dirección incompleta; razón por la que procedió a realizarla por aviso, y como quiera que no compareció, se constituyeron en audiencia en la que emitieron la resolución sancionatoria.

Ahora bien, es claro para el Despacho que lo que persigue el señor FIGUEROA MENDONZA, es que se deje sin efectos la resolución mediante la cual la Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán, le impuso una multa por “transitar en pico y placa”, respecto del vehículo tipo automotor que figura como de su propiedad. Se trata de cuestionar la legalidad de un acto administrativo de contenido particular, contra el que, en principio, no procede la acción constitucional de tutela, como quiera que el tutelante cuenta con otros mecanismos judiciales, concretamente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Al respecto la H. Corte Constitucional ha señalado:

“La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de



nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo”⁶

Así mismo y respecto a la procedencia de la acción de tutela, contra actos administrativos que imponen sanciones por comparendos electrónicos, la misma Corte Constitucional, ha sido enfática en precisar que no es procedente, al no cumplirse con el requisito de subsidiaridad. En sentencia T-051 de 2016, reiteró:

“..... frente al conjunto de procedimientos surtidos en el transcurso de la actuación administrativa, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona no cumplió a cabalidad con el debido proceso en los términos de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, debido a que no se comprobó la notificación realizada ni por correo ni por aviso, lo cual implica el desconocimiento del principio de publicidad y la posibilidad de que el accionante pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. Por lo tanto, el resto del procedimiento se encuentra viciado de nulidad. Adicionalmente, se observa falta de claridad, por parte de la Secretaría de Tránsito, frente al deber de realizar audiencia pública, lo que implica un obrar negligente de parte de esa entidad. A pesar de todo ello, se impusieron las correspondientes multas.

De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente. En el presente caso la actora tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular. Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control (inciso 2 del Numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011).”

Es claro entonces que la acción de tutela es improcedente para atacar actos administrativos. No obstante, la referida regla tiene dos excepciones, que deben ser valoradas por los jueces de tutela. La primera es evitar un perjuicio irremediable,

⁶ ibidem



que en el presente caso no se acredita y la segunda es que, a pesar de la existencia de un medio judicial idóneo, el mismo no goce de efectividad suficiente, para la protección de los derechos fundamentales invocados, situación que tampoco se evidencia.

En ese orden de ideas, este Despacho concluye que la acción de tutela es improcedente, por falta de cumplimiento del requisito de subsidiariedad, pues el actor cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, acción que dicho sea de paso, admite como medida provisional la suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados; sumado a que no se acreditó la configuración de un perjuicio irremediable, que justifique la procedencia de ésta.

La controversia que se propone a través de esta acción constitucional es de rango legal y por tanto es través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que debe discutirse la legalidad del acto administrativo que impuso la sanción o su eficacia, según sea el caso.

En ese orden de ideas, y teniendo clara la improcedencia de la acción de tutela en este caso particular, no hay lugar a estudiar a fondo presuntas vulneraciones de derechos fundamentales, por lo que se procederá a MODIFICAR la decisión adoptada en primera instancia y en consecuencia se declarará improcedente el amparo constitucional solicitado por el señor JESUS ARMANDO FIGUEROA MENDOZA.

8.- DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de La República de Colombia, por autoridad de la ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el Numeral Segundo de la Sentencia de Tutela No. 164 de fecha 14 de septiembre de 2022, proferida por el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYAN** y en su lugar declarar la **IMPROCEDENCIA de la acción de tutela propuesta**, conforme a lo antes expuesto.



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes intervinientes, como al Juzgado de Instancia, lo aquí resuelto de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DISPONER la remisión electrónica del expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020, a través de Secretaría.

NOTIFIQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez